

ORDENANZA NÚM. 25

TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS MICOLÓGICOS SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

APROBADA	2 DE OCTUBRE DE 2000
MODIFICADA	6 DE OCTUBRE DE 2003
MODIFICADA	6 DE OCTUBRE DE 2008
MODIFICADA	5 DE OCTUBRE DE 2009
MODIFICADA	28 DE SEPTIEMBRE DE 2010
MODIFICADA	3 DE OCTUBRE DE 2011
MODIFICADA	1 DE OCTUBRE DE 2012
MODIFICADA	7 DE OCTUBRE DE 2013





TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS MICOLÓGICOS SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL O EN LUGARES ASIMILADOS MUNICIPALMENTE Y POR LA REALIZACIÓN DE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL QUE AFECTA AL SUJETO PASIVO.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza de la Tasa.- En uso de las facultades que confieren los artº 133.2) y 142 de la C.E., el artº 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con los artículos 15 a 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de puestos de compraventa de productos micológicos situados en terrenos de uso público local y en lugares a él asimilados por el Ayuntamiento y por la realización de una actividad administrativa de control que afecta al sujeto pasivo, que se regirá por la Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho Imponible. Constituye el hecho imponible la ocupación de espacios públicos y lugares asimilados por acuerdo, con motivo de las actividades aludidas en el artº 1 de la presente Ordenanza.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artº 33 de la L.G.T., a cuyo favor fuera o fueran otorgadas las correspondientes licencias de ocupación de puestos para la compra de hongos en general.

Artículo 4º. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto





pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Devengo.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia para ocupar la vía pública con algunos de los aprovechamientos señalados en el artículo primero de esta Ordenanza.

Artículo 6º.- Tarifas.

1.- Las tarifas de la tasa por ocupación de puestos serán las siguientes:

a) Por puestos para vehículos de hasta 500 Kg. de carga	30,00 €/día
b) Por puestos para vehículos de hasta 1.000 Kg. de carga	50,00 €/día
c) Por puestos para vehículos de hasta 3.500 Kg. de carga	150,00 €/día
d) Por puestos para vehículos de carga superior a 3.500 Kg.	200,00 €/día

2.- Con independencia de las tarifas anteriores los Ayuntamientos podrán fijar tipos impositivos para compensar la prestación de la actividad administrativa de control.

Las tarifas establecidas en el presente artículo se incrementarán anualmente, a partir de 1 de enero de cada ejercicio, con el I.P.C. que con carácter general o sectorial establezca el Instituto Nacional de Estadística y Organismo competente en la materia.





Artículo 7º.- Normas de gestión.

1.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o efectivamente realizado y serán irreducibles.

3.- Cuando se utilice procedimiento de licitación pública, conforme al art. 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el importe de la Tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

4.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, dando lugar su incumplimiento a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 8º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la Tasa reguladora de esta Ordenanza Fiscal nace, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al conceder la licencia correspondiente.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente Ordenanza Fiscal, cuya modificación ha sido





aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 7 de Octubre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Almazán, 7 de Octubre de 2013

(Firmada digitalmente al margen)

